



21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA
Solicita amparar varios derechos fundamentales entre ellos el de petición y otros no determinados, relacionados con la unidad familiar.

Traslado de internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios por solicitud propia - cartilla biográfica del interno sobre calificación de conducta dentro del establecimiento.

Accionante:

NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ

Accionado:

INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00122-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la entidad accionada - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, de acuerdo a la narración de los antecedentes.

Adjunta copia de manuscrito dirigido por NIEBER ENRIQUE MENDOZA a la penitenciaria de la Guafilla con fecha de recibido del 17 de abril de 2017, teniendo como referencia "solicitud de traslado" y copia de una respuesta a derecho de petición del 28 de abril de 2017 firmada por el Responsable de remisiones de la oficina jurídica del EPC Yopal, señalando los motivos por los cuales no se accede a dicho pedimento (fls 4 al 7).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 10 de mayo de 2017, sometido a reparto en la misma fecha e ingresado al Despacho al día siguiente (fls 8 y 9), siendo ADMITIDA mediante auto del 11 del presente mes y año, que obra a folio 10 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por

intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Neiber Mendoza), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls 11 y 12 c. principal).

Manifestación de la Dirección del EPC de Yopal: (fls 14 al 15 vto.).

Dentro del término legal otorgado, vía electrónica y como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor NEIBER ENRIQUE MENDOZA se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 16 de Noviembre de 2015 (como consta en la cartilla biográfica que anexa),, habiendo sido trasladado del EPMSC Valledupar, traslado que fue efectuado por descongestión del establecimiento en cumplimiento a fallo de tutela, indicando además que los traslados de internos son efectuados por la Dirección General del INPEC a través de la oficina de asuntos penitenciarios, por lo cual los establecimientos penitenciarios deben remitir a esa dependencia las solicitudes que se hagan al respecto pero cumpliendo los requisitos de la reglamentación establecida en la resolución No. 001203 del 16/02/2012.

Alude que se pudo evidenciar que el interno en mención elevó solicitud en dicho sentido la cual fue resuelta de fondo indicando que no cumplía en aquella fecha con los parámetros establecidos para solicitar su traslado.

Indica que para el caso específico del accionante se pudo establecer que de acuerdo a informe presentado por la encargada de del área de atención y tratamiento se le han suministrado los elementos requeridos desde el momento que ingresó al establecimiento.

Como soporte a lo referido, adjunta a folios 16 al 19, copia de diferentes respuestas dadas por el INPEC (del 28 de abril de 2017, 1º de marzo de 2017, 22 de agosto de 2016 y 27 de enero de 2017) a las solicitudes de traslado del señor NEIBER ENRIQUE MENDOZA y Cartilla biográfica del mencionado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente

y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial, al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario EPC de Yopal, le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el **derecho petición y otros**, por cuanto reclama el tutelante que ha elevado diferentes escritos ante la dependencia del centro carcelario donde se encuentra recluso, a fin que se le otorgue traslado a la ciudad de

Valledupar por acercamiento familiar, lo que no ha sido posible hasta la fecha de instaurar la tutela, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Así mismo es viable considerar que conforme a los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Dicho derecho no puede ser desconocido por la administración para aquellas personas que se encuentran *privadas de la libertad*, sin embargo quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el *derecho al debido proceso*, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

Al respecto la Corte¹ ha manifestado:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: **"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral"**. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los

¹Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

finés de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia², ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error contra la sociedad; allí es donde en su *psiquis* consideran que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

²T-611 01, T-535 98, T-606 98, T-590 98, C-656 96, C-261 96, T-705 96, T-706 96, I-435 97, T-317-97, T-583 98, T-605 97, I-214 97

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada, es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se infiere como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el **derecho de petición** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara,

- precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

La normatividad aplicable al caso examinado, es la ley 65 del 19 de agosto de 1993 "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", y para la especificidad del tema se aviene a lo siguiente:

"ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(...)

"ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella³.*

³ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento
2. El funcionario de conocimiento
3. El interno

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

ARTÍCULO 76. REMISIÓN DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus

recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad”.

En desarrollo de la citada ley 65 de 1993, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, expidió el Acuerdo No. 011 de 1995, “Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”, cuyos artículos 74 a 77 señalan:

“ARTÍCULO 74. Órganos Colegiados. En todo centro de reclusión funcionarán órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno.

1. Consejo de Disciplina.
2. Consejo de Seguridad.
3. Consejo de Evaluación y Tratamiento.
4. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.
5. Junta de Patios y Asignación de Celdas.
6. Consejo de Interventoría y Seguimiento de Alimentación

Los directores de los centros de reclusión podrán crear dentro del reglamento de régimen internos otros órganos colegiados que se consideren necesarios para la realización de sus cometidos, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 75. Consejo de Disciplina. Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos. Está integrado por: el director quien lo presidirá, el asesor jurídico, el jefe de talleres, el jefe de la sección educativa, el psicólogo, el trabajador social, el comandante de vigilancia, el médico, el personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población reclusa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993. En los establecimientos donde no exista este personal, el Consejo de Disciplina se conformará en el reglamento de régimen interno, y en todo caso deberá formar parte de él, el personero municipal o su delegado y un representante de los internos con su respectivo suplente.

En los establecimientos o pabellones psiquiátricos, el Consejo de Disciplina estará conformado por el médico jefe, el psicólogo, el psiquiatra, el director del establecimiento, el personero municipal o su delegado y el asesor jurídico.

El reglamento de régimen interno del establecimiento de reclusión, de acuerdo con el número de internos, el tipo de establecimiento y el número de integrantes que deban concurrir, determinará los días en que ordinariamente deba reunirse y sesionar el Consejo de Disciplina. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocado por el director del establecimiento o a petición justificada de uno de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto, excepto el representante de los internos, quien sólo tendrá voz, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 58 de la Ley 65 de 1993. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. De cada sesión se levantará un acta, debidamente numerada y fechada, a cargo del secretario del consejo quien será designado por el presidente.

ARTÍCULO 76. Funciones del Consejo de Disciplina. El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

- 1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.*
- 2. Imponer las sanciones por faltas disciplinarias graves consagradas en la Ley 65 de 1993, excepto cuando se trate de cárceles de alta seguridad, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- 3. Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a los internos merecedores de ellos.*
- 4. Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios. En caso de que lo sean, la suspensión solo procede por razones de fuerza mayor.*
- 5. Estudiar y aprobar las solicitudes de los sindicatos que deseen suministrarse su propia alimentación, acorde con las medidas de seguridad y disciplina vigentes en el establecimiento y previo concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, según sea el caso.*
- 6. Expedir certificaciones de conducta de los internos.*
- 7. Recaudar los informes del personal del establecimiento que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.*
- 8. Autorizar o conceder los beneficios administrativos cuya competencia le esté asignada.*
- 9. Designar los internos instructores o monitores a solicitud del coordinador del área respectiva.*
- 10. Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria.*

ARTÍCULO 77. Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como

ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros:

Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.

No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves.

Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".

Ha reiterado la máxima guardiana de nuestra Constitución⁴, en lo referente a traslado de internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las autoridades responsables de velar por las personas legalmente privadas de la libertad, tienen la facultad para resolver las solicitudes de traslado de internos o internas entre establecimientos penitenciarios y carcelarios, en especial, cuando la medida está claramente orientada a garantizar el goce efectivo de sus derechos. La jurisprudencia también ha reconocido la posibilidad de trasladar a una persona del establecimiento de reclusión en que se encuentre, cuando tenga razones que lo justifiquen. Por ejemplo, cuando se busca darle a la persona un ambiente adecuado y seguro, libre de condiciones de hacinamiento. Incluso se ha reconocido su uso como herramienta en casos de crisis.

8.2. De hecho, recientemente, en la sentencia T-134 de 2005, la Corte decidió que las autoridades carcelarias respectivas no desconocen los derechos de

⁴ Sentencia T-412 del 23 de junio de 2009 M P María Victoria Calle Correa

una persona privada de la libertad, cuando los traslados no se han efectuado en razón a que el interesado "no ha cumplido íntegramente la carga establecida en las normas reglamentarias citadas". En el caso concreto que se estudió en esta ocasión [T-134 de 2005], la persona no había presentado "solicitud escrita dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario [...] indicando la necesidad de traslado a otro centro donde su compañera ha aceptado la visita íntima". Sin embargo, la Corte resolvió tutelar parcialmente los derechos del accionante en este caso, pues decidió que las autoridades en cuestión sí habían desconocido su obligación de informar adecuadamente cuál es el procedimiento a seguir, por lo que se ordenó que se le informara y orientara, para que pudiera presentar adecuadamente su solicitud de traslado.

8.3. Sin embargo, el ejercicio de una facultad no es discrecional e ilimitado. Se trata de una competencia de carácter administrativo que se da dentro del marco constitucional vigente, por lo cual, debe ser ejercida teniendo en cuenta eso; en otras palabras, las competencias deben ser vistas por las autoridades que las ejercen como medios aceptados dentro del orden constitucional, como camino para alcanzar los fines por los que dicho orden propende. Así, por ejemplo, no se puede hacer un uso arbitrario de la facultad de trasladar de establecimiento a las personas privadas de la libertad

(...)

8.3.2. Uno de los aspectos constitucionales que han de tener en cuenta las autoridades carcelarias al ejercer la facultad de resolver el traslado de una persona, es el de preservar, en la medida de lo posible, la unidad familiar. El hecho de que una persona se encuentre privada de la libertad da al Estado la facultad de imponerle legítimas restricciones a la unidad de su núcleo familiar, pero ello no implica que cualquier restricción que se imponga sea constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la facultad de limitar razonablemente el derecho a preservar la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, no es un permiso para imponer obstáculos y barreras innecesarias a dicha unidad. Por tal razón, en la sentencia T-566 de 2007 se decidió que "los establecimientos carcelarios deben posibilitar, hasta donde ello resulte posible, que el interno mantenga contacto permanente con su familia". En especial, señaló que se debe posibilitar que se mantenga el contacto "con sus hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, con el fin de preservar la unidad familiar y velar por el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes".

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ presenta inconformidad en relación a que de acuerdo a lo que se extrae de su relato en el manuscrito allegado, no le ha sido atendida favorablemente por parte de la dependencia administrativa de remisiones del EPC de Yopal – Casanare, sus solicitudes de traslado a la penitenciaria de Valledupar (Cesar), lo que considera que atenta contra la unidad familiar y otros derechos por cuanto debido a la distancia se encuentra muy lejos de los suyos quienes no poseen recursos para su desplazamiento.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto lo peticionado por MENDOZA RODRÍGUEZ ha sido objeto de respuesta en su momento y se ha dado cumplimiento en la medida que la reglamentación interna ha dispuesto, por cuanto la solicitud la remite el establecimiento a la Dirección General solo cuando se ha verificado el cumplimiento a unos requisitos establecidos en acto administrativo, sin que el mencionado recluso a la fecha de la última actuación los haya cumplido.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto por el accionante y la documentación aportada por la entidad accionada, se infiere que las solicitudes pretéritas presentadas en el año 2016 y 2017 por el señor NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ han sido respondidas por la dependencia correspondiente del INPEC - EPC Yopal exponiendo allí los motivos relacionados a los requisitos que se deben demostrar y por lo cual no ha sido remitida a la DIRECCIÓN GENERAL de dicho instituto que en últimas debe decidir respecto a la posibilidad de un traslado, lo que no admite discusión es que la conducta del accionante ha sido calificada de buena y ejemplar en otras ocasiones, sin embargo este no es el único requisito; por lo tanto, no avizora este operador judicial que dicha situación - tal como fue planteada - sea violatoria de los derechos fundamentales que invoca en el libelo, pues las personas recluidas en un establecimiento penitenciario tienen ciertas restricciones y deben someterse al reglamento establecido por la administración y que es consonante a lo autorizado por la ley.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la *resocialización* de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado, allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

Adicional a lo anteriormente referido, no se ha establecido de manera precisa - por carencia de tiempo -, la situación que ocasionó el traslado de MENDOZA RODRÍGUEZ desde la penitenciaría de Valledupar (César) al EPC de Yopal realizada en noviembre de 2015, atendiendo la clase de conducta por la cual fue condenado, pues si dicho traslado se realizó en cumplimiento a fallo de tutela como lo esboza tangencialmente el escrito del INPEC allegado como contestación, de ninguna forma otra acción de tutela devolvería la situación a un estado anterior, por cuanto podría estarse en la delgada línea de proceder contra fallo de tutela, lo que ha señalado la máxima Corte como improcedente a todas luces.

Lo anterior no obsta para que más adelante MENDOZA RPDRÍGUEZ pueda impetrar nueva solicitud ante el INPEC si las próximas calificaciones de su conducta le son favorables y cumple los demás requisitos que las normas le señalan.

Por las anteriores probadas razones - en este momento procesal -, se NEGARÁ la tutela instaurada por el ciudadano NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en demostraciones y que sean contrarias a la Constitución o a la ley; por lo tanto, al menos por esta instancia judicial no se demostró vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues por lo que se vislumbra para este caso específico es que la Dirección del EPC – Yopal Casanare se ha ceñido a la ley y al reglamento interno, contestándole los diferentes derechos de petición impetrados en dicho sentido, garantizando las condiciones básicas y respeto a los derechos, con las limitaciones y/o restricciones que le acarrea al accionante su condición de interno y allí radica en esencia la razón para que la presente acción no pueda prosperar.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la tutela instaurada por NEIBER ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

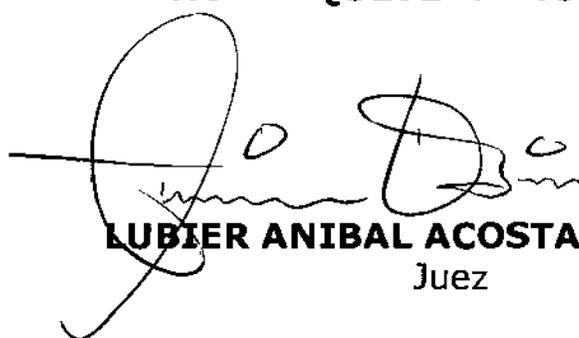
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

CUARTO: Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

